



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Programa 2142924  
Página 1 de 6

CON  
EXPEDIENTE

AUTO No. 3309

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y el Código Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 5691 del 27 de agosto de 2009, ejecutoriada el 18 de junio de 2010, otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas, concedida a través de Resolución No 0989 del 27 de julio de 2004, a favor de **LA SOCIEDAD GASEOSAS COLOMBIANAS S.A -PLANTA CENTRO**, identificada con el Nit. 860.005.265-8, para la explotación de los pozos profundos identificados con códigos pz 16-0001 y pz 16-0002 ubicados en la avenida Carrera 39 No 17-40 (nomenclatura actual) por el término de 5 años.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría practicó el 8 y el 22 de junio de 2010, visitas técnicas a los pozos identificados con los códigos pz 16-0001 y pz 16-0002, ubicado en la Kr 39 No 17-40 (nomenclatura actual), los resultados de esta visita se consignaron en el Concepto Técnico No. 18987 del 29 de diciembre de 2010, en el cual se estableció lo siguiente:

... "11. CONCLUSIONES

(...)

Se sugiere tomar las acciones legales del caso por el incumplimiento en el que incurrió el concesionario referente a:

- Consumir 22351,8 metros cúbicos entre el año 2009 y año 2010 por encima del

1020



AUTO No **3309**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

*concesionado incumpliendo con el artículo primero de la Resolución No. 5691 de 27/08/09*

- *No presentar los niveles estáticos y dinámicos de los pozos pz- 16-0001 y pz-16-0002 requeridos en el artículo segundo de la Resolución No 5691 del 27/08/09 y el artículo cuarto de la Resolución No 250 de 1997.*
- *No cumplir con las metas de reducción establecidas en el PAUEA y no presentar su complemento, incumpliendo con el artículo segundo de la Resolución No 5691 del 27/08/09 y la ley 373 de 1997.*
- *Incumplimiento en la Resolución 3859 de 2007 por allegar los certificados de calibración de los medidores que tiene instalados en los pozos identificados con código pozos pz- 16-0001 y pz-16-0002; lo cual impide garantizar el cumplimiento con la norma técnica NTC:1063:2007”.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Una vez evaluado el Concepto Técnico No. 18987 del 29 de diciembre de 2010, tenemos que la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A – PLANTA CENTRO**, ha infringido presuntamente el artículo segundo de la Resolución No 5691 del 27 de agosto de 2009, en concordancia con la Resolución 250 de 1997, la Ley 373 de 1997 y la Resolución No 3859 de 2007, que ordenó:

*“Presentar un complemento del PAUEA en el que se especifique el porcentaje de reducción de consumo por año y por actividad e indicadores de reducción de consumo por año y por actividad e indicadores de reducción de consumo, además debe contar con cronograma quinquenal detallado de las actividades concretas a realizar dentro de las metas de reducción del consumo.*

*Presentar de manera trimestral y durante los dos primeros años de vigencia de la prórroga, el reporte de niveles estáticos y dinámicos del pozo identificados con el código pz-16-001. (...)*

*Presentar de manera semestral y durante los primeros dos años, los niveles estáticos y dinámicos del pozo pz-16-0002.(..)*

*Presentar certificado de potabilidad del agua envasada en la planta GASCOL CENTRO, e pedido por la autoridad sanitaria competente”.*

Que de acuerdo con lo anterior, esta Entidad realizará el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción a lo establecido en la ley 1333 de 2009, de conformidad a lo indicado en el artículo 64 de la citada ley que indica: “... El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata...”

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66

AUTO No **3309**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que de igual manera el párrafo del citado artículo primero estableció que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5 de la mencionada ley, indica que se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974 y en las demás disposiciones vigentes y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que de conformidad al artículo 20 ibídem, una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 21 de la referida ley, dispone que en caso de que los hechos materia del procedimiento sancionatorio sean constitutivos de un delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental lo pondrá en conocimiento de la respectiva autoridad competente.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, establece los tipos de sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible,

*Handwritten mark*

AUTO No **3309**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que de las pruebas sumarias que obran en el Expediente DM-01-CAR-7564 se infiere la presunta comisión de una conducta violatoria a lo establecido en la Resolución No 5691 del 27 de agosto de 2009, por parte de la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A – PLANTA CENTRO**

Que el artículo segundo de la citada Resolución impuso obligaciones a cargo de la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A – PLANTA CENTRO.**, que a la fecha no han sido cumplidas, conforme a los resultados de la visitas técnicas realizadas el 3 y 22 de junio de 2010, consignados en el Concepto Técnico 18987 del 29 de diciembre de 2010.

Que ante esta conducta presuntamente violatoria del régimen de protección del medio ambiente, esta Entidad, como autoridad ambiental dentro del Distrito Capital, procederá a iniciar procedimiento sancionatorio a la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A – PLANTA CENTRO.**, en su calidad de responsable de la explotación de los pozos profundos identificados con códigos pz 16-0001 y pz 16-0002 ubicados en la avenida Carrera 39 No 17-40, por las razones de carácter técnico contenidas en el Concepto Técnico No. 18987 del 29 de diciembre de 2010.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto y al encontrarse preliminarmente determinado que **LA SOCIEDAD GASEOSAS COLOMBIANAS S.A – PLANTA CENTRO**, en su calidad de responsable de la explotación de los pozos profundos

AUTO No 3309

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

identificados con códigos pz 16-0001 y pz 16-0002, incumplió con lo establecido en la Resolución No 5691 del 27 de agosto de 2009; hay lugar a iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 artículo primero, literal c), el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimientos, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A – PLANTA CENTRO.**, identificado con el Nit. 860.005.265-8, en su calidad de responsable de la explotación de los pozos profundos identificados con códigos pz 16-0001 y pz 16-0002, ubicados en la AK 39 No 17-40, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto

AUTO No 3309

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente Auto a la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A – PLANTA CENTRO**, a través de su representante legal, el señor **JUAN EDUARDO MEJIA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 71.141.442, o quien haga sus veces, en la AK 39 No 17-40 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

 10 AGO 2010

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: NATHALIA BARRIOS BARRERA  
Revisó PAOLA ZARATE  
Revisó: MARÍA ODILIA CLAVIJO ROJAS  
Exp: DM-01-CAR-7564  
C.T: 18987 del 29/12/2010.

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 5-10-2011 ( ) días del mes c  
del año (20 ), se notifica personalmente el  
contenido de Auto 3309-2011 al señor (a)  
Camilo Alberto Rodriguez en su calidad  
de Representante Legal

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No 10'200.090 de  
Manizales, T.P. No. del C.S.J.,  
quien fue informado que la contra esta decisión no se puede interponer recurso

EL NOTIFICADO  
Director  
Teléfono (s):

CR 39 A 77-40.  
3700077.

QUIEN NOTIFICA:

Gustavo Gonzalez